

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 16 de junio de 2021. Pasaa Despacho proceso divisorio radicado 2020-00059, informando que hay una solicitud de la parte demandante deprecando se le conceda opción de compra respecto del predio objeto de litigio. Igualmente se constata en el correo electrónico que no obra memorial allegado por la pasiva, dentro de este asunto. A su vez se informa que el auto del 28 de mayo de 2021, quedó ejecutoriado el 2 de junio del mismo año, y la pasiva contó con los días 3, 4 y 8 de junio del presente año, para hacer uso de la opción de compra prevista en el artículo 414 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	2020-00059
Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	CARLOS ALBERTO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	JORGE HERNAN GOMEZ JAIME ANTONIO GÓMEZ
Auto Interlocutorio N°	721

La apoderada del ciudadano CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS, informa que se presenta como interesado en comprar el bien inmueble sujeto de división ad valorem en el presente proceso, aduciendo que si bien el artículo 414 del Código General del Proceso preceptúa que el derecho de compra lo podrá ejercer cualquiera de los demandados, también es cierto que demandante, es uno de los comuneros de bien objeto de litigio, por lo cual el despacho debería atender el contenido del artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2336 del Código Civil, y brindar igual tratamiento que la pasiva; al respecto, se considera:

El artículo 13 de la Ley 1564 de 2021, prevé:

“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no

constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la parte actora, como quiera que la disposición planteada en el artículo 414¹ del C.G.P., es una prerrogativa que puso el legislador a la parte demandada en consideración a la solicitud de división deprecada en el trámite divisorio por la parte demandante, disposición que debe ser acatada en consideración igualmente al contenido del artículo 14 ibídem en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, el auto por medio del cual decretó la venta en pública subasta fue notificado por estado el 28 de mayo de 2021, teniendo como vencimiento el término de ejecutorita el 2 de junio del mismo año, y contando la pasiva con los días 3, 4 y 8 de junio del presente año, para hacer uso de la opción de compra prevista en el artículo 414 ya referido, sin que ello se hubiese dado; por tal razón, se ordena dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto por medio del cual se decretó la división ad valorem² del predio referido, y donde se comisionó al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble³ **el día 27 de agosto de 2021 a las 8 y 30 de la mañana.**

En cumplimiento de la comisión tendrá las siguientes, facultades: *i)* relevar al secuestre designado de la lista de Auxiliares de la Justicia⁴, *ii)* Fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia y *iii)* modificar la fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, por no disponibilidad de agenda.

Igualmente deberá prevenir al secuestre actuante el deber que le asiste en presentar informes mensuales de su gestión.

Por lo anterior líbrese Despacho Comisorio comisionando al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas con la facultad de que delegue a la secretaría o inspección

¹ “DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”.

² 27 de mayo de 2021.

³ Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°100-100186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y con código catastral ANT N° 00010000022016600000000, el cual corresponde a un lote rural ubicado en el municipio de Villamaría, Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones se hayan contenidas en la escritura número 2475 del 19 de diciembre de 1990, expedida por la Notaría Primera de Manizales”.

⁴ CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia en calidad de secuestre.

competente, anexando los insertos del caso.

Una vez esté debidamente secuestrado se fijará fecha para su remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de opción de compra efectuada por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°100-100186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°100-100186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, según lo ordenado en la parte resolutive de la providencia del 27 de mayo de 2021, en los ordinales segundo y tercero; ello, atendiendo lo considerado en la presente decisión.

TERCERO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°100-100186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y con código catastral ANT N° 00010000002201660000000000, el cual corresponde a un lote rural ubicado en el municipio de Villamaría, Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones se hayan contenidas en la escritura número 2475 del 19 de diciembre de 1990, expedida por la Notaria Primera de Manizales, para que la misma sea realizada el día 27 de agosto de 2021 a las 8 y 30 de la mañana.

En cumplimiento de la comisión se tendrá las siguientes, facultades: *i)* relevar al secuestre designado de la lista de Auxiliares de la Justicia⁵, *ii)* Fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia y *iii)* modificar la fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, por no disponibilidad de agenda.

Igualmente, el comisionado deberá prevenir al secuestre actuante el deber que le asiste en presentar informes mensuales de su gestión. Líbrese Despacho Comisorio comisionando al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas con la facultad de que delegue a la secretaría o inspección competente, anexando los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia en calidad de secuestre.

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffbeb90d13a4c002132dccc9df8cfcc148aac6c62150c237d0a9a2134284c9f**
Documento generado en 16/06/2021 05:08:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**